

EXPEDIENTE: 1149/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****
******* * ***** **** * ***

Ciudad de México a trece de agosto de dos mil veintiséis.

– **VISTOS** los autos del juicio al rubro indicado y estando debidamente integrada la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa por la **MAGISTRADA CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA**, Titular de la Primera Ponencia a partir del 16 de marzo de 2026, en términos del acuerdo **G/JGA/37/2026**, la **MAGISTRADA AMALIA TECONA SILVA**, Titular de la Segunda Ponencia y el **MAGISTRADO LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ** Titular de la Tercera Ponencia, Instructor del presente juicio y Presidente de la Sala; con la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Daniela Romero Iglesias**, quien actúa y da fe, y apareciendo de autos que se encuentra integrado el expediente señalado, con fundamento en los artículos 49 y 50 y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir **sentencia definitiva** en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O :

1º.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes para esta Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación el día 11 de marzo de 2026, compareció el C. ********* ********* ********* *********, en representación legal de ********* ********* ********* ********* ********* ********* ********* a demandar la nulidad de la **resolución número ASEA/USIVI/2298/2025** de 26 de noviembre de 2025, dictada dentro del expediente **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0035/2025**, emitida por el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a través de la cual le impone tres

multas en cantidad total de \$* por infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la imposición de medidas correctivas.

2°.- El **06 de abril de 2025**, se le formuló requerimiento a la parte actora para que, cumpliera cabalmente con lo establecido en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3°.- Por acuerdo de **10 de abril de 2026**, previo cumplimiento de requerimiento, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr el traslado correspondiente a la autoridad demandada, para que, dentro del término de ley, produjera su contestación a la demanda.

4°.- Mediante acuerdo del **17 de junio de 2026**, se tuvo por contestada la demanda y se concedió a las partes el término de ley para formular alegatos.

5°.- Una vez transcurrido el término para alegatos concedido, quedó cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa y de su notificación respectiva a las partes, en términos del artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Primera Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones I, IV, XII, XIII, y XV, y último párrafo, 28, fracción III, 29 a 31, 36, fracción VIII, y, 59, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 12, fracción II, y 50, fracción III, apartado b, e inciso a) del último párrafo de la fracción en comento, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de

EXPEDIENTE: 1149/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****

*** ***** ** ***

3

Justicia Administrativa. Precepto reglamentario cuya parte conducente se transcribe a continuación:

Artículo 50. El Tribunal tendrá Salas Regionales Especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento será la siguiente:

...

III. Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, que tendrán competencia material en todo el territorio nacional para:

...

b. Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo, del artículo 3 de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia; con la excepción de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, a que se refiere este inciso, emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas, supuestos en los cuales será competente la Sala Regional del Tribunal que corresponda.

...

Dichas Salas Especializadas serán las siguientes:

a) La Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México;

...

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo (aplicable al juicio contencioso federal hasta en tanto no se actualice la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de

Procedimientos Civiles y Familiares, en observancia a los principios de vigencia normativa, aplicación temporal de la ley, seguridad jurídica y legalidad procesal), por la exhibición de la misma que hizo la persona demandante y por el reconocimiento expreso que de su existencia efectuó la autoridad al formular su contestación a la demanda.

TERCERO. La *litis* se circunscribe a dilucidar la legalidad de la resolución identificada en el Resultando 1º de esta sentencia.

CUARTO. Esta Juzgadora de conformidad con lo señalado en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede al examen de los argumentos que hizo valer en el apartado de “Antecedentes y hechos” en el que la accionante controvierte la notificación del acto combatido precisando en esencia que el notificador adscrito a la demandada no se identificó toda vez que no exhibió su credencial oficial, ni permitió verificar su adscripción, ya que sólo existió una narración al respecto.

La demandada al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez del acto combatido.

Esta Juzgadora estima que son ***inoperantes*** los argumentos en examen.

Se llega a esa conclusión, pues de manera independiente a la veracidad o no de las afirmaciones de la enjuiciante, por cuanto se refiere a la presunta ilegalidad de la notificación del mencionado acto administrativo, pues lo relevante en este punto es que la importancia de las notificaciones radica en que los particulares afectados por resoluciones emitidas por una autoridad administrativa, tengan pleno conocimiento del acto de molestia, para así hacer valer sus derechos o interponer en su contra los medios de defensa que consideren pertinentes.

Resultando evidente que la promovente con anterioridad a la presentación de la demandada, ya tenía conocimiento de la

EXPEDIENTE: 1149/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****

*** ***** ****

5

existencia, alcance y contenido del acto combatido, pues incluso señaló que la conoció en la misma fecha que fue señalada en la constancia de notificación respectiva, confesión expresa de la actora que hace prueba plena en su contra de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de ahí que deban calificarse como **inoperantes** cualquier argumento tendiente a controvertir la notificación del acto combatido.

Además, de que la demanda que nos ocupa fue presentada de manera oportuna, tal y como se aprecia del acuerdo de admisión a la demanda de fecha 16 de abril de 2026.

Por lo que se estima que la presunta ilegalidad de la notificación del acto combatido no causó afectación alguna a las defensas de la demandante, pues se reitera que sí tuvo conocimiento de dicho acto administrativo, por lo que se reitera que son **inoperantes** los argumentos de la actora en ese tema.

Determinación que se apoya en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la

resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

...

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

...

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

...

(Énfasis añadido)

Se invoca como apoyo de lo anterior, por analogía, la siguiente **jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época

Registro: 171872

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/49

Página: 1138

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su

EXPEDIENTE: 1149/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****

*** ***** ****

7

nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

QUINTO.- Esta Juzgadora de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede al examen en conjunto de los conceptos de impugnación denominados como **primero (parcial), segundo (parcial), tercero y cuarto (parcial)** del escrito inicial de demanda en el que la parte actora sostiene que la resolución combatida es ilegal debido a que la autoridad que la emitió no fundó ni motivó su competencia material y territorial, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

Señala que la enjuiciada no citó ningún precepto legal para fundamentar su actuar, reiterando que ello transgrede lo dispuesto en el mencionado artículo Constitucional.

La persona demandada al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez del acto combatido.

Esta Juzgadora estima que son **fundados** los argumentos en examen, por las razones que se exponen a continuación:

Conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todos los actos de molestia deben ser emitidos por autoridad competente que exprese los fundamentos legales que le otorgan las atribuciones legales para ello, a fin de que los gobernados cuenten con los elementos suficientes para determinar si la autoridad actuante es o no competente para ello y de esta forma estar en aptitud de alegar la ilegalidad de su actuar.

Las autoridades para cumplir con la mencionada obligación deben justificar de manera exhaustiva su competencia por razón de materia, territorio, grado o cuantía, con sustento en la normatividad que le confiera las atribuciones ejercidas, señalando para tales efectos el apartado, fracción, inciso y subinciso o en su caso, en tratándose de normas complejas, la parte del ordenamiento de donde se derivan sus facultades con el fin de darle certidumbre jurídica al gobernado.

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias P./J. 10/94, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, emitidas por el Pleno y la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, cuyos rubros, textos y datos de publicación son los siguientes:

P./J. 10/94

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den

eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues

EXPEDIENTE: 1149/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****

*** ***** ****

9

bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

2a./J. 57/2001

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación;

pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste,

esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

2a./J. 115/2005

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

(El énfasis es de esta resolución)

Ahora bien, de la resolución combatida podemos apreciar

EXPEDIENTE: 1149/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****

*** ***** ** ***

11

que la enjuiciada sustentó su competencia en los preceptos legales que a continuación se insertan:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS.

ARTÍCULO 1. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento Interior se entenderá por:

I. Agencia: La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

II. Director Ejecutivo: El Director Ejecutivo de la Agencia;

III. Fideicomiso: El fideicomiso público a que se refiere el artículo 37 de la Ley, que se constituya en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Ley: La Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

V. Regulados: Las empresas productivas del Estado, así como las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas en la Ley;

VI. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VII. Sector: El Sector Hidrocarburos definido en el artículo 3o., fracción XI de la Ley, y

VIII. Terceros: Los auditores externos, los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación, así como las personas físicas o morales que lleven a cabo actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 3. La Agencia estará a cargo de un Director Ejecutivo a quien originalmente le corresponde la representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Agencia, para lo cual podrá ejercer de manera directa las atribuciones que el presente Reglamento confiere a sus unidades administrativas.

El Director Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

I. Dirigir, administrar y representar legalmente a la Agencia, con la suma de facultades generales y especiales, incluyendo facultades para actos de administración y de dominio que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable;

...

XXIV. Expedir los nombramientos de los Jefes de Unidad y Directores Generales de la Agencia

...

XLVII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y las que les señalen otras disposiciones jurídicas.

...

ARTÍCULO 4. Para el despacho de sus asuntos, la Agencia contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Dirección Ejecutiva;

...

V. Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial;

ARTÍCULO 9. Al frente de cada una de las unidades habrá un Jefe de Unidad, quien asumirá su dirección técnica y administrativa y será el responsable de su correcto funcionamiento y el de las unidades administrativas bajo su adscripción.

Los Jefes de Unidad serán auxiliados por los Directores Generales que les sean adscritos; así como por directores, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos que requieran las necesidades del servicio y que se especifiquen en el Manual de Organización.

...

XII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquéllos que les sean señalados por delegación, encomienda o que les correspondan por suplencia;

..

XIX. Ejercer todas y cada una de las atribuciones que correspondan a las direcciones generales de su adscripción;

...

XXIV. Las demás que les delegue o confiera expresamente el Director Ejecutivo, así como las que le señalen otras disposiciones jurídicas.

...

ARTÍCULO 13. La Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, será competente en las siguientes actividades del Sector: el reconocimiento y exploración superficial así como la exploración

EXPEDIENTE: 1149/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****

*** ***** ****

13

y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.

Al efecto, implementará en las Direcciones Generales de su adscripción los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que determine el Director Ejecutivo, para:

I. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente las actividades del Sector en materia de recursos convencionales, recursos no convencionales marítimos y recursos no convencionales terrestres, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades del Sector descritas en el primer párrafo de este artículo;

III. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, el cumplimiento de los Regulados a los Sistemas de Administración autorizados por la Agencia, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

...

X. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y, en su caso, las sanciones, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

XII. Designar o, en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;

...

XIV. Instaurar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

...

XVIII. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

XXVII. Coordinar la ejecución de operativos de inspección y vigilancia para lo cual podrá ordenar, en su caso, visitas; certificaciones; auditorías; revisión de escritorio o gabinete y, en general, cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable, y

XXVIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico.

La Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial tendrá adscritas a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales; la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos; la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres; la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento; la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales y la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día dos de marzo de dos mil quince.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento Interior

...

De los preceptos legales invocados, se tiene que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, estará a cargo de un Director Ejecutivo a quien originalmente le corresponde la representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Agencia quien

EXPEDIENTE: 1149/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****

*** ***** ** ***

15

contará con distintas unidades administrativas, entre las cuales se encuentran la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.

Asimismo, se observa que al frente de las unidades administrativas de la Agencia se encontrará un Jefe de Unidad, quien tiene facultades para ejercer todas y cada una de las atribuciones que correspondan a las Direcciones Generales de su adscripción.

Que de conformidad con el artículo 13, último párrafo, del Reglamento Interior de la Agencia, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial se encuentra adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.

De igual forma se observa que en términos de lo previsto en el artículo 13, fracciones X y XII, del Reglamento citado, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia, implementará en las Direcciones Generales de su adscripción los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que determine el Director Ejecutivo, para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad, y en su caso, las sanciones, a fin de proveer lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas; asimismo, instaurar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las

atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en dicho artículo.

Sin embargo, de los numerales referidos no se advierte que el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia, cuente con facultades expresas para imponer sanciones en materia ambiental, toda vez que las disposiciones invocadas únicamente le atribuyen funciones de implementación de lineamientos y coordinación operativa, más no la potestad sancionadora directa.

Aunado a lo anterior, en su caso, la autoridad demandada omitió invocar y en su caso, acreditar la existencia de algún acuerdo delegatorio de facultades emitido por el Director Ejecutivo de la Agencia que le confiriera dicha atribución, siendo que, en tratándose del ejercicio de facultades sancionadoras, la competencia debe encontrarse expresamente prevista en la norma o instrumento jurídico válido de delegación, debidamente publicado o dado a conocer.

En consecuencia, la falta de cita de una norma habilitante específica o de un acuerdo delegatorio que justifique la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado actualiza una indebida fundamentación de la competencia, en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

Por lo que, ante la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto combatido, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que lo procedente, con fundamento en el artículo 52, fracción II, del mismo ordenamiento legal es declarar su nulidad lisa y llana.

Sirve de apoyo para la anterior conclusión, la siguiente jurisprudencia emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

EXPEDIENTE: 1149/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****

*** ***** ** ***

17

Registro digital: 172182
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 99/2007
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287
Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 232/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 29 de mayo de 2019.

No obstante, en observancia de la garantía a la tutela judicial efectiva y de mayor beneficio, esta Sala procede analizar ponderada y motivadamente si los conceptos de anulación de fondo resultan fundados y generan un mayor beneficio al actor, en términos de lo dispuesto en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con apego a la garantía de legalidad que prevé el artículo 16 Constitucional.

Registro digital: 2021814

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXII.P.A. J/2 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 807

Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", derivada de la contradicción de tesis 33/2013, pretendió contrarrestar la –desde entonces– arraigada tendencia de no aplicar el principio de mayor beneficio, en detrimento de la expeditez, prontitud y completitud de la jurisdicción contencioso administrativa. Así, dentro de la ejecutoria mencionada confinó la vigencia de su diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2011, que sostenía la obligación del examen preferente de los conceptos de impugnación relacionados con la incompetencia de la autoridad que, de resultar fundados, tornaban innecesario el estudio de los restantes, con base en el penúltimo

EXPEDIENTE: 1149/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****

*** ***** ****

19

párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en la cual, entre otras cosas, se instauró el principio de mayor beneficio, de manera que ya no podría seguir siendo vinculante. Incluso, la propia Segunda Sala precisó que esta última tesis fue motivo de análisis en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, en cuya ejecutoria se expresó que antes de la reforma referida no existía disposición alguna que obligara a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio, y que a la fecha en que se resolvió ese asunto ya estaba autorizado legalmente en el precepto citado. En estas condiciones, la Segunda Sala descartó la postura pendular de no estudiar ningún concepto de nulidad de fondo, luego de la incompetencia de la autoridad demandada, con base en la disposición que introduce la vigencia actual del principio de mayor beneficio, por el cual, dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurre en la fase de descubrimiento de la decisión, pero sólo será razonado y motivado dentro del fallo, en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota de esa pretensión. Lo anterior, porque el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el órgano jurisdiccional deberá analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Además, los artículos 50 del ordenamiento mencionado y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén – este último implícitamente– el principio de congruencia de las sentencias de nulidad, con base en el cual, éstas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada. Por tanto, si la Sala Regional, habiendo anulado la resolución impugnada por un vicio formal atinente a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, analiza los conceptos de anulación relativos al fondo, y declara infundada la pretensión del actor, viola no sólo el principio de congruencia interna, sino también el de mayor beneficio, en detrimento de aquél.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y
ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 527/2018. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Amparo directo 506/2018. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Almazán Barrera. Secretaria: Blanca Alicia Lugo Pérez.

Amparo directo 709/2018. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Amparo directo 564/2018. 15 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Patricia Bautista Robles.

Amparo directo 465/2018. 30 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Almazán Barrera. Secretario: Guillermo Roberto García Gallardo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.) y 2a./J. 9/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA." y "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1073 y Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 352, con números de registro digital: 2003882 y 161237, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 33/2013 y la solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1033 y Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 836, con números de registro digital: 24455 y 23061, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de febrero de 2020, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 509/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al considerar que no obstante la existencia de la contradicción de criterios, esta Segunda Sala considera que debe declararse improcedente, en virtud de que en la contradicción de tesis 33/2013, que originó la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), este órgano constitucional ya se pronunció en ese sentido.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo

EXPEDIENTE: 1149/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****

* ***** ** *

21

de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

SEXTO. Esta Sala procede al examen de los conceptos de impugnación denominados como ***segundo, cuarto (parcial), quinto, sexto (parcial) y décimo*** del escrito inicial de demanda en el que la accionante refiere que la resolución combatida es ilegal debido a que no señalaron las infracciones cometidas, esto es que no fueron asentadas sucintamente las frases nemotécnicas que referencien en el cuerpo de los actos administrativos que se cuestionan de manera específica, por lo que dichas determinaciones carecen de una motivación y adecuada fundamentación, tomando como base los ordenamientos aplicables.

Añade que la demandada además violó el principio de taxatividad administrativa y no fundó ni motivó su determinación, pues no explicó de manera concreta por qué la conducta atribuida al particular encuadra exactamente en cada uno de los supuestos normativos invocados, ni razona porque dichos preceptos resultan aplicables al caso específico, es decir, porque resulta procedente y adecuada la imposición de la sanción económica.

Refiere que la demandada no acreditó la existencia de un acto material concreto que actualizara la hipótesis normativa sancionadora, esto es que acreditara la realización de actividades operativas, tales como transporte efectivo, carga, descarga o manejo material de residuos.

Señala que la infracción debe sustentarse en una conducta material, no en una condición administrativa o en una mera presunción, precisando que la ausencia de acreditación de un acto material implica la inexistencia del hecho infractor, ausencia de acreditación de un acto material implica la inexistencia del hecho infractor.

La demandada al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez del acto combatido, por las razones jurídicas que a continuación:

Esta Juzgadora califica como **infundados** los conceptos de impugnación en examen, conforme a lo siguiente:

Se estima oportuno mencionar que el artículo 16 Constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos de autoridad que incidan en la esfera de los gobernados, de la manera siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

Del dispositivo transcrito, se desprende que los actos de molestia deberán contener entre otros requisitos, estar fundados y motivados, entendiéndose por ello, que la autoridad debe expresar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que se tomaron en consideración en la emisión de la resolución, debiendo contener también el señalamiento preciso de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

Lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse señalando las circunstancias particulares que se hayan tenido para la emisión del acto, existiendo además en la especie la configuración de la hipótesis normativa a que se alude.

EXPEDIENTE: 1149/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****

*** ***** ** ***

23

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia V.2º.J/32 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 54, Junio de 1992, página 49, del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Adicionalmente a lo anterior, el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable de manera supletoria a la normatividad en la que se sustentó el acto combatido, dispone que uno de los elementos o requisitos para considerar válido un acto administrativo es que éste se encuentre debidamente fundado y motivado, tal y como se aprecia de la transcripción de dichos numerales:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y motivado;

...

En esa virtud, se tiene a la vista la resolución número ASEA/USIVI/2298/2025 de 26 de noviembre de 2025, dictada dentro del

expediente ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0035/2025, emitida por el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a través de la cual le impuso tres multas en cantidad total de \$***** por infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la imposición de medidas correctivas, documental pública que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Dichas sanciones fueron impuestas por los siguientes motivos y con sustento en los numerales que a continuación se mencionan.

1. Multa en cantidad de \$***** por realizar actividades de encierro de las unidades de transporte de residuos peligrosos del sector hidrocarburos en un domicilio distinto al autorizado en la Autorización número ***** y sus modificaciones (Resuelve 1), lo que actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. Multa en cantidad de \$*****, en virtud de que no demostró que cuenta con pólizas de cobertura para responsabilidad civil y de daños ambientales para la totalidad de sus unidades listadas en la Autorización ***** y sus modificaciones (Condicionante Quinta), lo que actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3. Una multa en cantidad de \$***** por no demostrar que presentó las Cédulas de Operación correspondientes al periodo del 01 de enero de 2021 al 11 de junio de 2025, en los que identifique la totalidad de los embarques realizados a empresas reguladas por la Agencia, conforme a la Autorización ***** y sus

EXPEDIENTE: 1149/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****

*** ***** ** ***

25

modificaciones (Condicionante Octava), lo que actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Precisándose que todas las sanciones se impusieron con sustento en el artículo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Ahora bien, los numerales que se consideraron infringidos disponen lo siguiente:

AUTORIZACIÓN *****

QUINTA. ***** deberá contar, previo a la prestación de servicios, con pólizas de cobertura para responsabilidad civil y de daños ambientales para todas sus unidades de transporte listadas en la presente Autorización de conformidad con lo establecido en los artículos 80, fracción IX, 81 y 82 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos (LGPGIR) que establece las obligaciones de los prestadores de servicios de contar con un seguro ambiental actualizado y cuyas garantías financieras o seguros deberán dar certeza sobre la reparación de los daños que se pudiera causar durante la prestación de servicios en el manejo de residuos peligrosos, y al término del mismo, incluyendo los daños por la contaminación así como la remediación del sitio, conforme se indican en los artículos 76 y 77 del Reglamento de la LGPGIR.

...

OCTAVA. En cumplimiento al artículo 72 décimo segundo párrafo y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Regulado presentará un informe anual en el formato de la Cédula de Operación Anual en el que identifique la totalidad de los embarques realizados a empresas reguladas por la agencia, para lo cual especificará en la sección correspondiente a Observaciones los Números de Registro Ambiental y nombre de las empresas a las que prestó dichos servicios.

...

RESUELVE

1. AUTORIZAR la Recolección y Transporte de residuos peligrosos generados en instalaciones del sector de hidrocarburos a favor de ***** ***** * ***** **** ** ***** se señala la dirección de la instalación o patio de maniobras o encierro en: ***** **** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** , tal y como se digitaliza a continuación:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

...

Artículo 112.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

...

V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

...

Una vez expuesto lo anterior, esta Juzgadora estima que en el presente asunto se cumplieron con los principios de taxatividad y tipicidad aludidos por la promovente, pues la enjuiciada citó los numerales que precisamente contemplan las obligaciones que fueron omitidas, así como los supuestos de sanción e infracción respectivos.

En consecuencia, resultan **infundados** los argumentos de la promovente en los que sostiene que la demandada no explicó de manera concreta por qué la conducta atribuida a su representada encuadra exactamente en cada uno de los supuestos normativos invocados, ni razona porque dichos preceptos resultan aplicables al caso específico

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente **Jurisprudencia** sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal:

EXPEDIENTE: 1149/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****

*** ***** * * ***

27

Segunda Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año VIII. No. 83. Noviembre 1986.
Tesis: II-J-279
Página: 396

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.

Es aplicable la siguiente **jurisprudencia** sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 1667
TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, **en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano

Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y
Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006,
la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto
de dos mil seis.

(Énfasis añadido)

Se sustenta lo anterior en la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 86, Sexta Parte, Página 59, que señala:

MULTAS. TIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN. A las multas administrativas, que deben clasificarse como aprovechamientos conforme al artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, les resulta aplicable el artículo 11 de dicho código, de manera que tratándose de multas administrativas deben ser de aplicación estricta el precepto que las establece en relación con alguna infracción, cualquiera que sea la ley en que ello suceda. Y de esta manera, el principio de tipicidad de las penas es aplicable a toda multa (que no es sino una pena administrativa a una infracción de ese orden). Es decir, si alguna ley establece una pena de multa para alguna infracción, está estableciendo con ello un aprovechamiento, y en ese aspecto, esa ley está sujeta al principio de aplicación estricta que señala "nulla poena sine lege", conforme al cual que se aplique una sanción a una falta, la conducta realizada por el afectado debe encajar exactamente en la hipótesis normativa, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía, ni por mayoría de razón.

No se opone a la anterior conclusión, el que la accionante señale que la enjuiciada no demostró la existencia de las infracciones.

Ello pues de la resolución combatida se advierte que las infracciones anteriormente enlistadas fueron identificadas en la visita de inspección del 11 de junio de 2025, practicada en cumplimiento a la orden de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0035/2025.

En esas condiciones, los hechos identificados en dicha visita deben considerarse como legalmente afirmados, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Se invoca como sustento de lo anterior, **por analogía**, el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal que es del tenor siguiente:

III-PSS-193

EXPEDIENTE: 1149/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****

*** ***** ** ***

29

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24)
Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre DE 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

Lo anterior, tiene como consecuencia, que se encuentren debidamente acreditadas las infracciones identificadas en esa diligencia, sin que en el caso, hubiesen sido desvirtuadas por la promovente, de ahí que se estime que son **infundados** los argumentos de la actora al respecto.

SÉPTIMO. Esta Sala de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, analiza los conceptos de impugnación denominados como **primero, sexto (parcial), séptimo y décimo primero** del escrito inicial de demanda en los que la actora sostiene que la autoridad demandada no valoró los servicios ambientales ni de manera individualizada las pruebas aportadas y los argumentos en defensa, no obstante que se encuentra obligada a hacerlo de manera exhaustiva.

Añade que fue ilegal que la demandada fundara la imposición de una supuesta confesión, derivada de manifestaciones realizadas por su representada.

La enjuiciada al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez del acto combatido.

Este Cuerpo Colegiado estima que son **infundados** los conceptos de impugnación en examen, por las siguientes razones jurídicas:

En primer lugar, se estima oportuno insertar los siguientes numerales de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable de manera supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria a la primera Ley mencionada.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Artículo 59.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

De una interpretación concatenada de los numerales antes transcritos se aprecia que al emitirse la resolución que ponga fin a un procedimiento sancionador, la autoridad competente deberá resolver sobre las cuestiones planteadas por el interesado analizando para tales efectos, con la más amplia libertad las pruebas rendidas.

En ese sentido, a fin de entrar al estudio de la argumentos de la accionante, se estima de utilidad tener a la vista la resolución combatida, documental pública que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la que se advierte lo siguiente:

SE SUPRIMIÓ IMAGEN

De las imágenes que anteceden se advierte que la demandada valoró cada una de las pruebas que ofertó la accionante durante el procedimiento administrativo sancionador y que se pronunció sobre los argumentos que esgrimió al momento de desahogar su derecho de audiencia, sin embargo, la promovente no logró desvirtuar las tres infracciones por las cuales fue emplazada, **de que se estime que no le asiste la razón a la promovente en ese aspecto.**

Igualmente, son **infundados** los argumentos de la promovente en los que expone que fue ilegal que la demandada fundara la imposición de una supuesta confesión, derivada de manifestaciones realizadas por su representada.

Se dice que lo anterior es así, pues resultó válido que la demandada tomara en consideración que la propia accionante al ejercer su derecho de audiencia señalara que no contaba con póliza de cobertura para responsabilidad civil y daños ambientales para la totalidad de sus unidades listadas en la autorización de mérito, pues como lo señaló la enjuiciada dicho reconocimiento fue realizado por su

propio representante legal, por lo que se reitera que son **infundados** los argumentos al respecto.

OCTAVO. Esta Sala procede en términos del artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al examen de los conceptos de impugnación denominados como **cuarto (parcial) y noveno** en los que la promovente señala que fue ilegal toda vez que existió una violación al principio de imparcialidad toda vez que la demandada actuó como juez y parte en el procedimiento administrativo sancionador.

Refiere que de la lectura integral a la resolución combatida se desprende que la misma autoridad ordenó y practicó la visita de inspección, quien valoró sus probanzas y finalmente le impuso una sanción, sin que existiera ningún órgano distinto, independiente e imparcial que resolviera el procedimiento.

La demandada al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez del acto combatido.

Esta Juzgadora estima que son **infundados** los argumentos en examen, pues las facultades de la demandada se encuentran en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, sin que la accionante demuestre que excedió éstas o que actuó de manera imparcial, **de ahí que se estime que no le asiste la razón sobre el tema.**

Sirve de apoyo para la anterior conclusión, por la idea que encierran, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación que son del tenor siguiente:

Registro digital: 2007445
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.9o.A.47 A (10a.)

EXPEDIENTE: 1149/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****

*** ***** ****

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2527
Tipo: Aislada

**PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. NO ACTÚA
COMO JUEZ Y PARTE EN LOS PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN SEGUIDOS A
MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN
DE JUSTICIA FEDERAL.**

El Estado ejecuta una serie de actos que le permiten realizar sus objetivos, tan diversos como de seguridad, vigilancia, prestación de servicios, salubridad, económicos, culturales, entre otros, los cuales individualiza a través de los funcionarios públicos, quienes concretan las facultades otorgadas por las leyes, reglamentos y normas que se expidan al efecto, pues de lo contrario se llegaría al absurdo de pensar que un solo individuo es quien tendría la representación y funciones inherentes a una institución de gobierno. En ese sentido, si bien en términos de los artículos 2 de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 10 de su reglamento, al frente de dicha dependencia estará el procurador General de la República, quien presidirá el Ministerio Público de la Federación, ello no significa que tenga injerencia directa en todo lo que ocurre en esa institución, como en los procedimientos administrativos de separación seguidos a miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal y, por ende, que sea Juez y parte en éstos, al poder presentar la queja respectiva e instruir el procedimiento hasta su resolución. Se afirma lo anterior, toda vez que tanto los referidos ordenamientos como el Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal establecen las unidades administrativas y órganos desconcentrados que integrarán dicha procuraduría, para el cumplimiento de los asuntos de su competencia, lo cual es acorde con la multiplicidad de actividades que realiza el Estado, a través de tal institución.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 195/2013. Reyna Azucena Flores Zavala. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretario: Francisco Aja García.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2000069
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Laboral, Administrativa
Tesis: III.2o.A.6 A (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4315
Tipo: Aislada

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES JUEZ Y PARTE AL RESOLVER UNA CONTROVERSIA LABORAL PROMOVIDA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL LOCAL.

Conforme a los artículos 64 de la Constitución Política, 136 y 148, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Jalisco, el Consejo de la Judicatura de la citada entidad federativa es un órgano administrativo del Poder Judicial local que cuenta con facultades de organización interna y de administración, de designación, de disciplina y carrera judicial y no guarda una relación jerárquica con los órganos jurisdiccionales y, menos aún, de dependencia o sumisión en el desarrollo de sus funciones y, entre otras cosas, le compete resolver los conflictos que se presenten entre el Poder Judicial y sus servidores públicos, excepto los de los empleados del Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral de la entidad. Así, el mencionado consejo no se erige en Juez y parte al resolver una controversia laboral promovida por un servidor público del Poder Judicial del Estado, puesto que es el garante de la administración, vigilancia y disciplina de éste, máxime que no es jurídicamente dable atribuir competencia a un diverso órgano -Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco- para resolver esa clase de conflictos, bajo el argumento de que es el más afín, puesto que ello implicaría otorgarle atribuciones que no le están legalmente conferidas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 325/2011. Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y otras. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

NOVENO. Finalmente, esta Sala procede al examen del concepto de impugnación denominado como **octavo** del escrito inicial de demanda en el que la promovente sostiene que la resolución combatida es ilegal debido a que las sanciones impuestas no cumplen con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, lo que implica que la autoridad analice la gravedad de la conducta, la existencia de la reincidencia, el daño causado y la capacidad económica del infractor, por lo que la omisión de dicho análisis provoca que la sanción resulte excesiva y por ende, ilegal.

EXPEDIENTE: 1149/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****

* ***** ** *

35

La demandada al formular su contestación a la demandada sostuvo la legalidad y validez del acto combatido.

Este Cuerpo Colegiado estima que es **infundado** el concepto de impugnación en examen, por las siguientes razones jurídicas:

Primeramente, se reitera que se le impusieron a la accionante tres multas en cantidades de \$***** \$'***** * \$***** , equivalentes a ***** * veces la unidad de Medida y Actualización, en términos de lo dispuesto en el artículo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, transcrito anteriormente.

De dicho numeral se advierte que las violaciones a los preceptos de la mencionada Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las disposiciones que de ella emanen, tales como su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, serán sancionadas administrativamente **con una o más** de las siguientes sanciones: Multa por el equivalente de **veinte a cincuenta mil días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción (*ahora unidades de medida y actualización en virtud del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. DOF 27/01/2016*).

En tal virtud, es evidente que se le impusieron sanciones económicas superiores a la mínima prevista en la Ley; de ahí que la autoridad impositora estaba obligada a motivar la multa conforme a los elementos individualizadores a que se refiere el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicable de conformidad con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, numerales que disponen lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 107.- Para la imposición de sanciones por infracciones a esta Ley se estará a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II. Las condiciones económicas del infractor, y

III.- La reincidencia, si la hubiere;

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción,

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión.

De lo anterior se desprende que la autoridad demandada, para la imposición de sanciones por infracciones en materia de residuos, deberá tomar en consideración: i) la gravedad de la infracción; ii) las condiciones económicas del infractor; iii) la reincidencia, si la hubiere; iv) el carácter intencional o negligente de la acción u omisión

EXPEDIENTE: 1149/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****

* ***** **

37

constitutiva de la infracción y v) el beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Respecto al elemento de individualización relativo a la **gravedad de la infracción** la demanda señaló lo siguiente:

**SE SUPRIMIÓ
IMAGEN**

De las imágenes que anteceden se aprecia que calificó como graves las conductas que fueron identificadas en la visita del 11 de junio de 2025, expresando las razones por las cuales llegó a esa conclusión y tomando los elementos establecidos en el artículo 173, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **de ahí que se estime que dicho elemento individualizador se encuentra debidamente fundado y motivado.**

Por su parte, respecto a las condiciones económicas del infractor, la enjuiciada expuso:

SE SUPRIMIÓ IMAGEN

De lo anterior se observa que la accionante no exhibió elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas por lo que la enjuiciada procedió a tomar en consideración los elementos que tuvo a su alcance, tales como el objeto de la sociedad de la promovente, las probanzas que ofertó la promovente durante el procedimiento y los hechos notorios que pudo obtener de su página de internet, concluyendo que la promovente contaba con la capacidad de afrontar las multas impuestas, sin que la accionante en el presente juicio demostrara que su capacidad económica fuera diferente a la señalada por la demandada o que hubiese exhibido otras constancias para determinar esa cuestión y que éstas hubiesen sido omitidas en su análisis.

Tiene aplicación al caso, por analogía, la siguiente tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito:

Registro digital: 168494
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.656 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 1336
Tipo: Aislada

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo

EXPEDIENTE: 1149/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****

*** ***** ****

39

presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

. . .

En esas condiciones, **se estima que dicho elemento individualizador se encuentra debidamente fundado y motivado.**

Por su parte, respecto a la **reincidencia** señaló lo siguiente:

C). -LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:

Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda minuciosa realizada en los archivos de esta Unidad, no se desprende que la interesada haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, **por lo que no se estima reincidente.**

De la imagen que antecede se advierte que la enjuiciada señaló que no identificó que hubiera incurrido en más de una vez en conductas que implicaran infracciones al mismo precepto en un periodo de dos años, por lo que no se podía considerar como reincidente, de lo que se estima que dicha situación fue considerada al momento de imponer las sanciones controvertidas y **que dicho elemento de individualización se encuentra debidamente fundado y motivado.**

En relación con el **carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción**, la demandada expuso:

SE SUPRIMIÓ IMAGEN

De lo anterior se observa que la demandada expresó las razones que la llevaron a concluir que la demandada cometió dicha infracción de manera negligente, **por lo que dicho elemento también se encuentra debidamente fundado y motivado.**

Finalmente, respecto al **beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción**, la enjuiciada señaló:

SE SUPRIMIÓ IMAGEN

De la digitalización insertada se aprecia que la demandada concluyó que con las omisiones en comento obtuvo un beneficio económico toda vez que no erogó los gastos correspondientes para cumplir con las obligaciones omitidas de la autorización número ***** y sus modificaciones, expresando las razones por las cuales llegó a esa conclusión, **por lo que dicho elemento igualmente se encuentra debidamente fundado y motivado.**

EXPEDIENTE: 1149/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****

*** ***** ** ***

41

Por lo antes expuesto, esta Juzgadora estima que las sanciones impuestas se encuentran debidamente fundadas y motivadas y por tanto, son infundados los argumentos al respecto.

En consecuencia, si bien los conceptos de impugnación dirigidos al fondo del asunto resultaron infundados, lo cierto es que la ilegalidad advertida en la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora constituye un vicio que trasciende a la validez del acto administrativo impugnado, por lo que debe prevalecer la declaratoria de nulidad lisa y llana señalada en el Considerando Quinto de este fallo.

Por lo que, se reitera que ante la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto combatido, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que lo procedente, con fundamento en el artículo 52, fracción II, del mismo ordenamiento legal es declarar su nulidad lisa y llana.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción II, y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I.- La promovente **acreditó** su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana de la resolución impugnada**, por las razones expresados en el Considerando Quinto de la presente sentencia.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien actúa y da fe.

MAGISTRADA CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA
Titular de la Primera Ponencia de esta Sala Especializada.

MAGISTRADA AMALIA TECONA SILVA
Titular de la Segunda Ponencia de esta Sala Especializada.

MAGISTRADO LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ,
Titular de la Tercera Ponencia y Presidente de esta Sala Especializada.

LICENCIADA DANIELA ROMERO IGLESIAS
Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Ponencia de esta Sala Especializada.

DRI

“El 11 de septiembre de 2026, La Licenciada Daniela Romero Iglesias, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 1149/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****

* ***** ** *

cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de los nombres del actor y su domicilio. Conste.”